

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	317/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre, nombre del representante
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
317/2018

EXPEDIENTE:
99/2017/1ª-II

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintidós de mayo de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **317/2018**, interpuesto por los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho dentro del juicio contencioso administrativo número 99/2017/1ª-II dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, los citados ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho dentro del juicio contencioso administrativo número 99/2017/1ª/II, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, resolviéndose el sobreseimiento del juicio con base en la fracción I del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por considerarse incompetente en razón de que la solicitud de información a la autoridad demanda, no tiene como finalidad obtener una declaración que crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta, sino que se trata del ejercicio del derecho a la información conforme a lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV punto cinco de la Constitución Local.

2. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, en este caso a la autoridad Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluído su derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

3. Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, y por proveído de fecha veinte de marzo de esta anualidad, se ordenó turnar los



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
317/2018

EXPEDIENTE:
99/2017/1ª-II

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de los agravios, siempre que se cumplan los principios de congruencia y exhaustividad al realizarse el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

¹ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

En este orden de ideas, cabe atender primeramente, las manifestaciones hechas valer por los revisionistas, quienes aducen en su primer agravio identificado con la letra **a)**, que el sobreseimiento decretado, contradice el criterio jurisprudencial por el cual *“las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la autoridad jurisdiccional”*². En el segundo agravio identificado con la letra **b)**, se duelen del razonamiento vertido en el análisis de las causales de improcedencia del juicio, específicamente en el octavo párrafo del considerando tercero al haberse señalado que las documentales ahí referidas no se dirigen a los actores, ni son emitidas en respuesta a la petición realizada por éstos, agregando que tales documentales no cumplen con los requisitos de difusión de la información emitida por el Estado, invocando para tal efecto, la tesis aislada con número de registro 2016930. En su tercer agravio identificado con la letra **c)**, expresan que la consecuencia inmediata del hecho jurídico de realizar una petición a la autoridad responsable no es la exigencia de una respuesta, sino que la respuesta sea completa, rápida, fundada y motivada. Finalmente en su cuarto agravio identificado con la letra **d)**, arguyen que les causa agravios el antepenúltimo párrafo del considerando tercero, en la foja nueve de dicho resolutive, relativo al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, al mencionarse *“...De ese modo, no es factible conocer del derecho de petición ejercido en ese punto debido a que su finalidad no*

² Registro: 2017911. Localización: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Página: 2385, Tesis:XXV.3º.1 A(10º), Materia(s): Administrativa.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
317/2018

EXPEDIENTE:
99/2017/1ª-II

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

fue la de obtener de la autoridad una declaración que crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta...”.

Por su parte, el Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, expresa en su escrito de desahogo de vista, que se debe tener en cuenta que no ha sido revocado el nombramiento de representante común de los actores, del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por lo que al haber sido interpuesto el presente juicio en revisión por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** conjuntamente con el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, esto torna improcedente la acción intentada en segunda instancia. Subrayando que la accionante no aporta pruebas que acredite que se haya configurada una negativa ficta por cuando hace a la petición contenida en el oficio número 012/2015, misma que fue contestada en la minuta de trabajo número Aytto/ALL/006/2015 documental pública ofrecida por la actora en el inciso d en su escrito inicial de demanda, lo que también fue contestado en la minuta de trabajo número Aytto/ALL/007/2015 prueba ofrecida por la actora en el

inciso e). A su vez expresa, que en relación al oficio de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete ofrecido como prueba en el inciso g) donde la parte actora expresa en forma reiterada su petición, al cuestionar *¿Qué sucederá y cuál es el programa municipal durante su administración para retirar o reordenar acorde a la normatividad vigente y aplicable sobre el funcionamiento y operación del predio utilizado como basurero municipal que se ubica dentro de límites de esta Villa?*, refiriendo adicionalmente, que las pruebas documentales exhibidas por la actora se presentaron en copia simple. Haciendo hincapié que, la actora precisó el acto reclamado, insistiendo que éste se trató de la petición realizada en el oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, lo cual fue respondido como se acreditó con el oficio S.O.P. Y. D. U.-0567-2017 que se le remitió a la Licenciada Reyna Liliana Fernández Lima, Jefa del Departamento Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, oficio donde se detallan los trabajos realizados, lo cual se apoya con el oficio número SPYDU/2459/2017 dirigido al Licenciado Ricardo Colorado Alfonso, Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente donde se le informa con detalles ilustrando con placa fotográficas todos los trabajos que se realizaron en el sitio disposición final de residuos sólidos municipales de Villa Allende.

En atención a lo puntualizado, se le aclara a la autoridad Presidente Municipal de Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, que no existe limitante para la interposición del recurso de revisión pues lo que se observa del acuerdo³ de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete es que la demanda fue admitida respecto a los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13,**

³ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
317/2018

EXPEDIENTE:
99/2017/1ª-II

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, siendo representante común el segundo de los citados, y si bien es cierto, el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, contempla dicha representación común, también es verdad, que no existe disposición legal alguna que condicione la revocación de la representación común para la interposición del recurso de revisión.

En consideración del primer agravio identificado con la letra a), debe decirse, que este Tribunal ciertamente se encuentra obligado a aplicar las tesis jurisprudenciales emitidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de este Circuito Judicial, más la tesis⁴ invocada constituye una tesis aislada, razón por la cual se desestima su aplicación, y se califica este agravio de **infundado**. Criterio robustecido con la tesis jurisprudencial⁵ de rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional

⁴ Registro: 2017911. Localización: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Página: 2385, Tesis:XXV.3º.1 A(10ª), Materia(s): Administrativa.

⁵ Registro: 191112. Época: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, Página: 8. Tesis: P./J. 88/2000Materia(s): Común.

obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional”.

El segundo agravio identificado con la letra **b)**, **es infundado por inoperante**, al no contener razonamiento alguno dirigido en contra del señalamiento del A quo en el octavo párrafo del considerando tercero del apartado relativo al estudio de las causales de improcedencia, al haberse señalado ahí que no se encuentran dirigidas a los accionantes el oficio S.O.P.Y.D.U-0567-2017 de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete y el oficio S.O.P.Y.D.U-2459-2017 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, y por no explicar en que consistió el incumplimiento a los requisitos de difusión de la información emitida por el Estado. puesto que los recurrentes no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente, el por qué estiman que se causó la ilegalidad salvo la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 325 fracción VII del Código Procesal Administrativo del Estado.

El tercer agravio identificado con la letra c), también es infundado por inoperante, al expresar someramente sin razonamiento alguno tendiente a confrontar la ilegalidad en que incurrió el resolutor, debiendo desconsiderarse en este sentido su aserto, de que la consecuencia inmediata del hecho jurídico de realizar una petición a la autoridad responsable no es la exigencia de una respuesta, sino que la respuesta sea completa, rápida, fundada y motivada.

El último agravio identificado con la letra **d)** dirigido en contra del sobreseimiento del juicio, por haberse señalado por el Magistrado A quo “...De ese modo, no es factible conocer del derecho de petición ejercido en ese punto debido a que su finalidad no fue la de obtener de la autoridad una declaración que crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta...”.este agravio se estima **infundado**, pues sin



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

perder de vista que el acto impugnado es la negativa ficta de la autoridad responsable al escrito de petición⁶ de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, con sello de recepción del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, dirigido al Presidente Municipal de esa entidad. Y tomando en consideración que los demandantes precisaron ante la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su escrito⁷ de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, que el acto impugnado consistió en una negativa ficta y no en el ejercicio del derecho de petición. Fue correcto el sobreseimiento del juicio con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, toda vez que este Tribunal no tiene competencia para dilucidar acerca del derecho a la información conforme al artículo 67 fracción IV punto 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, debido a que la información solicitada se hizo consistir en el planteamiento siguiente: **“¿Qué sucederá y cuál es el programa municipal durante su administración para retirar o reordenar acorde a la normatividad vigente y aplicable sobre el funcionamiento y operación del predio utilizado como basurero municipal que se ubica dentro de límites habitacionales de esta Villa?** (refiriéndose a Villa Allende del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz). Lejos de parecer haberse inejercido la tutela judicial efectiva en el presente caso a la luz de lo dispuesto por el numeral 17 de la Constitución Federal, este Tribunal con fundamento en el numeral 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tiene competencia exclusivamente para revisar los actos y procedimientos de la administración pública estatal y municipal más no para sustituir a los sujetos obligados en materia de derecho de acceso

⁶ Consultable de fojas treinta y uno a treinta y tres.

⁷ Consultable de fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete

a la información y dar a conocer una respuesta regulada por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. Desde esta óptica, la decisión de sobreseer el presente caso obedeció, a que al resolverse la negativa ficta, inequívocamente se resolvería la cuestión de fondo, lo que de conformidad con el artículo 68, 69 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, solo puede darse a conocer si el Comité del sujeto obligado acorde a lo dispuesto por el numeral 3 fracción IV de la citada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado determina que lo solicitado al Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, no se trata de información reservada o confidencial. De lo que se concluye, que este Tribunal no tiene competencia para condenar a la autoridad al otorgamiento de dicha información, sin previo procedimiento de acceso a la información en los términos apuntados, cuestión distinta hubiese acontecido si el acto impugnado versara en el derecho de petición. Criterio explicado mayormente en la tesis jurisprudencial⁸ de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL). Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la

⁸ Registro: 2000299. Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Página: 352 Tesis: 2a./J. 4/2012 (10a.), Materia(s): Común, Constitucional.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
317/2018

EXPEDIENTE:
99/2017/1ª-II

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta”.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se **confirma** la sentencia combatida de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, y en suplencia por ausencia del Magistrado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ

GUTIÉRREZ la Licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ en carácter de Magistrada Habilitada en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la cuarta sesión ordinaria del pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve siendo ponente la primera de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
317/2018

EXPEDIENTE:
99/2017/1ª-II

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
Magistrada Habilitada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos